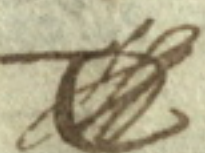




En el sitio y paraxa de el barranco y oyada la
 mada Prustaxana algo mas arriba a su fuente
 a diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil
 seiscientos y setenta y dos años ante mi el Ch.
 y testigos infraescriptos parecieron presentes
 los concejos y Reg.^{os} de los lugares de Echavarrri de
 Xurupina y el de Audiciana, ambos de la Jurisd.
 y N.^{ra} Hered.^a de Barrundia q.^{ue} juntos y congregados
 se hallan en su Junta de Comunidad, segun lo
 tienen de uso y costumbre para tratar conferir
 y resolver las cosas y casos tocantes al servicio de
 ambas Magestades, vien utilidad, maior aum.
 y conservac.^{ion} de ellos, sus concejos vej. y Moradores
 Especial y nombradamente de el de Echavarrri, Pe-
 dro Fran.^{co} Lopez de Heredia y Juan Saez de Heredia
 Meridores, Marcos Lopez de Heredia, Bartolo-
 me Lopez de Aberasturi, Domingo Gria de Argo-
 maniz, Blas Lopez de Aberasturi, Thomas Lopez
 de Landache, Miguel Jim.^{en} de Heredia y Matheo
 Lopez de Landache todos Reg.^{os} de el dho lugar de Echa-
 varri, y de el de Audiciana Juan Antonio Jim.^{en}
 de Alegria y Joseph Beltran de Heredia Hered.
 Pasqual Beltran de Heredia, Domingo Saez de
 Matuxana, Fran.^{co} Lopez de Aechavaleta, Ber-
 nabe Lopez de Landache, Joseph Jim.^{en} de Larena In-
 torino Jim.^{en} de Madina, Santos Jim.^{en} de Madina

Miguel Lopez de Vicuña, Santos Fr. de Alegria
y Sebastian Com. de Audicana, todos veyendo
lugar, considerando ser la mayor y mas sana parte
a los q. al presente hay, y componer sus respecti-
vos concejos y verindarios, y por los ausentes im-
pedidos, y por venir muertos, y por y caucion
en forma y manera de fianza de q. estarian
parados, y habrian por buena firme y esta-
ble esta ^{ra} C. de transar. Apco. higuale, y conser-
dia, y quanto en ella se asentare, capitulare
y arreglare, so expresa y especial obligad. q. para
ello hicieron o sus personas y bienes muebles y ra-
zes y de los propios rentas, frutos, y de otras emolu-
mentos a los expresados sus concejos, y herederos
presentes y futuros, y vasa de esta caucion, y obli-
gad. uniformemente Dixeran q. dho. dos conce-
jos, y sus vey. tenian las propiedades terminos la-
brados y deparos inmediatos y confinantes por etan
proximos uno de otro con algunos hitos, y mofo-
nes q. los dividian, y demarcavan, y por etan al-
go confuso, sovenados y demorados con el tien-
po, e infortunio del tiempo Especialmente en el
termino de Muturangaño, y no tener ni haver
tenido instrumento de amojonamiento ni otro
alguno q. lo aclarase, se habian subcitado algunas
dudas y discusiones entre ellos, y aun principiada
demanda p. su testimonio, y ante la Justicia
ordinaria de la ciudad N. Herm., sobre la acla-
ra. y demarcacion de dho. terminos sin que se ha-

yan podido componer y decidir las en las repetidas
Junzas de Comunidad para ello celebradas y conti-
nuando lo largo, corto, y diverso de los Pleitos ma-
iormente entre Pueblos y Comunidades, y los gra-
ves inconvenientes q.^e de ellos, y suposiciones ordina-
riamente suelen resultar, y deseando restable-
zer la paz y buena correspondencia q.^e esta aqui
anterior a ambos Pueblos, y apaciguacion y dilacion
de personas interelictas, y celos de la quietud, y
soniego publico se havian convenido y compo-
nido, no solo sobre la demarcacion y Arrejonamiento
de las respectivas propiedades de cada uno, sino
tambien en concordar y arreglar p.^o medio de
esta c.^{ta} de transacion y ajuste las penas q.^e en ade-
lante, y por razon de Columnias se devian lle-
var, e imponer a los ganados Mayores y menores
q.^e de dia, y de noche entrasen y se quedasen
reciprocamente unos a otros adus por sus propios
Jorras, aguas, terminos labradios, y berr.^{do} m.
todo tiempo para de este modo poner claridad
y obrar en lo futuro los inconvenientes disensio-
nes y gastos q.^e de lo contrario podrian resultar
y poniendolo en execucion, en la via y forma
q.^e mas haya lugar y mejor podian y conlain
dividualidad y claridad posible todo lo acorda-
do, y Capitulado, y en primer lugar el Arrejo-
namiento es como se sigue //



1. Sumariamente en la misma Oyada de Xuxutaxand
poner y sobre su fuente vitaron un Mojon de Piedra Caliza
cuatro dedos de gruesa y quedo descubierta de el sue-
lo siete, q. hacia el Norte tambien divide los ter-
minos y propiedades q. dho lugar de Audicana
re con el de Dallo y este Mojon se halla y tiene ala
parte de Mediodia otro mas crecido q. Dixeran de-
marcava la comunidad q. el expresado de Chava-
rari tiene con el de Amiera, al q. le declararon
y vitaron por primer Mojon.

2. Desde este tirando y subiendo hacia el Poniente
y en la cuesta de Xuxutaxangaria antes de llegar
ala cima, como un tiro de perdigon de el anterior
y a su vista sepuso otro Mojon de piedra Caliza
cuatro dedos de gruesa y descubierta de el suelo media
vara y en señal de ser y quedar q. Segundo Mo-
jon se separaron q. sus quatro costados carcos de tierra.

3. Desde este Caminando al Poniente pasando y
atravesando la hoyada de Mendiguen y sendo
q. de el dho lugar de Audicana sea al Molino de
el de Chavarri y otras partes y subiendo ala cu-
esta de Mendiguen y en su loma y parte de el
Norte adistancia como tiro y medio de ella de el
anterior y a su vista sepuso otro Mojon de
piedra Caliza descubierta de el suelo media vara
y quatro dedos de gruesa y en señal de tener Mo-
jon se le puso por los quatro lados carcos de tierra.

- 4 Desde este tirando dha Loma y en la misma parte de el Norte un tiro de pendigon de el antecedente y a su vista se puso otro mojon de piedra Caliza de cinco dedos de grueso y quedo descubierta de el suelo un pie y en señal de dex y quedar por tal quarto mojon se puso por los quatro costados cerca de la faja.
- 5 Desde este tirando Spñe al Poniente y pasando dha Cuesta y Loma al Nte de ella y distancia de un tiro largo de pendigon de el antecedente y a su vista se halla y visto otro mojon pequeño de piedra Arenisca tan gruesa como alta con su Cruzonada.
- 6 Desde este Caminando al Poniente aguas vertientes en la cuesta y Cerro llamado Semesolo y distante de el antecedente un tiro de Pala y a su vista se halla y visto otro mojon de piedra Caliza de seis dedos de gruesa y lo mismo en medio de ella.
- 7 Desde este tirando Spñe aguas vertientes hacia el Poniente y pasado Zarbarrate la senda que se va de el un lugar al otro en el alto de Arcana gaganá o Sarbarrate se halla a distancia de dos tiros de Pala de el antecedente otro mojon de piedra y seis dedos de grueso y ocho de alto al q. declararon y visitaron por Septimo mojon.
- 8 Desde este Caminando al Poniente aguas vertientes en el mismo termino y Cerro de Zarbarrate o Ordozarrate y en par de la N. de Echavarrí se halla y visto un mojon pequeño de piedra Arenisca quatro dedos de alto y gruesa y esta aluximada a otra.

q^{ue} parece Moson antiguo y distante de el anterior^{te}
como dos rios ovala y fura y ala parte alborca
de el se halla Schallo y visto tambien otro mas cre-
cido opeña una tercia de alto y cinco dedos de
guro q^{ue} dirixe y mira hacia la Hermita de el
Despoblado de Maranchonia //

y desde este vianda y cascando hacia el Castillo
de Fuenar y trayendo el Camino Carril q^{ue}
de Audicana se va a Penpoiturni y Heredad de la
brada y arimada a el en la Cuesta donde el
Correos regaña se halla y visto otro Moson peque-
ño delgado y depeña y tres dedos de guro y alto
distante de el anterior un rio ovala y esta
a su vista y contiguo y ala parte de el Poniente
de otro q^{ue} confesaron dividia ambos acia el Pon.^{te}
y Norte el termino Despoblado y Comunes
de Maranchonia //

Que son los nueve Mosones Visitados y Apreados
los meritos q^{ue} de conformidad declararon divi-
dian y demarcavan los terminos y lantos de
ambos pueblos quedando como queda p^{ro}prio
y privativo entodo Nomero de aprovecham^{tos}
de el expresado lugar de Echavarrri todo lo q^{ue}
de dhos Mosones hay y cae adyacente y Cadel
Poniente; y en la misma forma de el referido
de Audicana lo q^{ue} cae ala Suia y se hade en-
terader Synte de Moson a Moson acordado
Con lo qual dixeron quedar Demarcados cir-

cumbalados y distinguidos sus respectivos terminos
Partos y propiedades, sin que le quede en su parte
pretension alguna; y aora querian poner p. Capi-
tulos las penas y Calumnias q. reciprocamente
se havian de llevar, e imponer a los ganados maio-
res y menores q. entraren en ellos y los respecti-
vos panes y sembrados y q. el un Pueblo prendase
al otro q. puestas en la forma acordada son los sig. ^{tes} 1.
Lo primero que sye, y quando q. los Ganados maio-
res, como son boues, vacas, Jegas, Machos, Mu-
las, Cavallos, y Yezines (acepcion o sea crías, aora
desmamanlas) q. los del un Pueblo pasaren, y entraren
en el termino labrado, sembrado, y panes de el otro
y los de este en los de aquel, solo se hade poder im-
poner, y llevar mutua, y reciprocamente de dho ter-
minos labrados heredades, y sembrados q. el conce-
jo y vezinos q. se hiciere total prendada o pren-
darias de dho ganados maiores en todo tiempo la pe-
na y Calumnia de medio real por cada Caverda
q. asi se prendase aora llegar al numero de diez in-
cluye, siendo de dia, y si la prendada se hiciere de
noche (a que se regulara de roque a roque aora)
de el tal Pueblo) se hade imponer, y llevar doblado
aora llegar al mismo numero de diez Caveras, y de
hay arriba aunque sean veinte, treinta, quaren-
ta, cinquenta, ciento, o mas q. andubieren con una
custodia y vazo de un palo, sin q. duplique la com-
pania q. se acostumbrada se hade entender

7 cráman por ato 7 Almase 7 por el se hade im-
poner 7 llevar a pena 7 Calumnias por todas las q.
fueren tres un. vellon si fuere dedia 7 siendo de noche
doblado; 7 si la prendada de dhos ganados mayores
se hiciere de Texual, agua, 7 pastos propios 7 privati-
vos de cada uno de los referidos dos Pueblos, se llevara
dos queros q. Cavera asta el numero de diez inclu-
sive. Siendo dedia 7 si de noche doblado 7 quando pasa-
ren de el citado numero sera ato 7 Almase en la
forma sobre dha 7 por el se imponga 7 lleve dos
un. dedia 7 tres de noche 7 de los dhos panes 7 sembra-
dos unas de las penas 7 Calumnias adignadas
q. Cavera 7 Almasas pagadas o no pagadas, o gra-
ciosamente remitidas se hade pagar por el daña-
dor para el tipo q. adelante hura estipulado, con
la puntualidad devida 7 sin dar lugar a queas
todo el daño q. hubieren hecho en las tales heredad.
sembradas 7 sus frutos al dueño q. fuere de ellas
por la persona o personas a cuyo Cargo estubieren
7 fuere la custodia 7 guarda de dhos ganados, o
por sus dueños, reconociéndose el daño por los
personas q. cada Pueblo tubiese destinada contra
bien de ellos q. ello 7 la parte q. pidiere con lo acordado.
Lo segundo q. Siempre 7 quando q. qualquiera
ganado Menor, como son Cabras, Carneros, ove-
nas, 7 otros semejantes se percieren de sus crías
asta de mamar de el un Pueblo entraren 7 se-
prendaren de el termino propio labrado 7 he-

señalados sembrados de trigo, y los de este en los de
aquel se haia de imponer y llevar de pena, y Calum-
nia por cada Caverza, un quarto de dia, y dos de no-
che, asta llegar al numero de veinte inclusive, y de
hay arriba por los q. fueren y andubieren vacos
una custodia y palo aung. Sean quarenta, ochenta,
ciento, o mas se hade entender q. unato Almas
o tabano, con tal q. la tal custodia, Pastor y palo sea
concessilmente ajustado, pero si por particulares
tantos atos, almases, o tabanos, quantos fueren
los Dueños, aunque uno solo los custodie, y por
el se hade pagar tres añ. de vellon siendo de dia
y si de noche quatro, con mas el daño q. se oviera
tambien pagar al dueño en la forma expresada
en el Capitulo antecedente, y quando dos o mas
de los Menores Seprendaren a los Montes, Pastos, Ser-
vas y aguas del termino propio, y privativo del
un Pueblo en los del otro, se imponga y lleve dos
maravedis q. es un ochavo siendo de dia, y de no-
che quatro, asta el numero de veinte Caverzas
inclusive, y de hay arriba y forma Sobre dha se
hade entender tambien por ato y almase, ff.
el se hade pagar dos añ. siendo de dia, y si fuere
de noche doblado //

3 Lo tercero que siempre y quando q. los cerdos del un
Pueblo Seprendaren del termino labrado panes
y sembrados del otro, y los de este en los de aquel
se haya de imponer y llevar quatro quartos de dia
y de noche doblado por cada Caverza, asta llegar al

numero de diez e inclusive y de hay arriba por los
que fueren y andubieren en una custodia, y ~~hacer~~
un Palo, aunque sean veinte, quarenta, ochenta
ciento o mas, se entienda por ato o Almase, y p.
ento se imponga y lleve siendo prendados de dia qua-
rta ~~un~~ y de noche ocho e vellon y que la mesma mul-
ta y Calumnias se entienda y pague asi por ca-
veras, como por Almase siempre que dhos Linderos
se prendasen por la Cervera y Grana de sobre de
los respectivos Montes de dhos dos Pueblos; y quan-
do los expresados Cerdos se prendasen (no asiendo
Grana) a los Montes Pares y Texva a los terminos
propios y privativos de cada uno a los relaciona-
dos dos Pueblos se les hade imponer y llevar dos qu-
artos de dia y doble de noche, asta el numero de
diez inclusive y desde este numero arriba en la
forma sobre dha se hade regular y estimar p.
ato y Almase y por ello echar y llevar dos ~~un~~ de
vellon de dia, y quatro de noche, con mas el dano q.
hicieren apreciandose en la forma que queda
reperido asi en los sembrados como en la Grana.

4. Loquaxto q. siempre y quando q. en los dhos Pares
y Sembrados de cada uno a los expresados
Pueblos se hiciere y experimentare algun dano
hecho por dhos ganados Mayores, y menores se
haya de apreciar este en la forma acostumbrada
por los Suaveros q. para el efecto estubiesen destina-
dos dentro de los dias primeros al q. se hiciere
o fueren requeridos por el Dueño q. lo tubiere

y experimentar, y se este y pare por el aprecio y
regulacion q los susosdho hicieren, siendo de la
obligacion del dañado la paga y satisfaccion
de lo q. asi se apreciare, e importare, con mas la
calumnia impuesta en los Capítulos precedentes
y que el tal daño, y aprecio se haia de satisfacer
y pagar al dueño que lo padeciere, y se deviere
para el día primero de Noviembre de cada año;
Y que las penas y Calumnias q. en conformidad
de lo prevenido y asignado en los Capítulos ante-
cedentes se impusieren se haian de pagar al
Pueblo q. las ade. aver, para año nuevo q. los Nros.
de el año, q. ver como hade ser de cuenta del
los el cobrar y entregarlas a los de este, con la obli-
gacion q. ande tener reciprocamente de entre-
gar el Memorial a las mercedarias q. en
sus respectivos Pueblos se hicieren para el día
de S.^{to} Andrés Apostol de cada un año, y en defe-
cto de no cobrarlas los Inendos no ni querer pag.
el deudor durante el citado termino y pasado
que sea siendo requeridos para que lo hagan
pagar, tengan tambien la obligacion de Com-
peler a ello ala persona o personas q. los devien.
Sin excusa alguna, dentro de los primeros quin-
te días adho requerim.^{to} y no cumpliendo se pro-
ceda sin mas dilacion contra el dañado por
Embargo y Venta de bienes a no haberse cum-
plido pago de quanto se deviere, e igualmente

lade todas las cosas que por su omision se ocasionaren al Pueblo o persona q^e los deva aver^{se} - 5
5 Lo quinto que siempre q^e se hiciereⁿ prenda^{ria} deⁿ
Ganados por los deⁿ un Pueblo a los deⁿ otro, o a sus
Pastores, dueños, o Curtieros o Ganado no puedan
estos hacer resistencia ni fuerza alguna a la per-
sona o personas que las hiciereⁿ, fueren, o inten-
ten hacerlas a sus respectivos terminos, y mon-
tes, ni hagan huir al Ganado por mano fuerte
ni otra violencia pena de pagar doble Calum-
nia por la prenda^{ria} de cada Cueva, o ato sino
q^e las tales personas, o Pastores lla, y llamamiente
ande dar, y entregar prenda nueva equiva-
le al importe de la prenda^{ria}, o fiador, en defecto
de pagarla incontinenti y en qualquiera Caso, y
evento el tal fiel deⁿ Campo, guarda o prenda^{ria}
(q^e lo podra hacer qualquiera Varon q^e p^ease de la
trece años) sea Creido en rason de la q^e hiciere,
solo por su declaracion simple, jurada, o tenida
ala despojar^{se} deⁿ Sitio en q^e regularmente
se suelen executar las tales prenda^{rias}; y que el
Pueblo o persona a qui fuere el ganado prenda^{do}
pagueⁿ sin reclamar^{se} ni p^eterro alguno la
Calumnia y d^eño a su rason, en la forma, y mo-
do arriba expresados, ameno q^e no haga Cons-
tar lo contrario, con prueba suficiente q^e acredite
el hecho de la Verdad, y para este caso, y no mas
selecan, y Señalar ocho dias de termino en lo q^e

devena probar y Justificar y se le reserva su dño a
salvo para proceder contra quien y como mas le
Combenga //

Lorenzo que siempre q^e las mercedarias leuitimas
se hicieren a qualquiera Criado, Parton, o hijo
de familia, sean obligados sus Padres yernos alapa-
ga, y satisfaccion alapena Calumnia y Dano
q^e por ellas se imputiere con arreglo a los
Capitulos precedentes sin que p^r naron de quadas
de el Campo, Curtiros mercedarios apreciadores
ni otro mercedario sepueda llevar, ni hacerle pag^a
mas pena ni Calumnia q^e la que queda adig-
nada en cada uno de ellos, asi por Caveras como
por Almazas, en atencion a que alprendados, o
mercedarios por el trabajo q^e en ello ande tener
glade dar cuenta (pena de doscientos rrs) den-
tro alas veinte y quatro dias siguientes a los r.
vidores de sus respectivos Pueblos de como anthecho la
premerdaria, se les dan y consignara p^r su Concejo
lo q^e fuere y tubieren de estilo y costumbre, o acor-
daren en cada lugar de una union y conformidad
por lo suio, y Comismo a los d^{hos} apreciadores //

En lo qual ambos Concejos dieron p^r concluda fe-
necida y acabada esta C^{ra} de Amosnamiento
Apeo, Concordia, Fijala y Avenencia y p^r liti-
tados y pueros los Alfores Divisores de su r.
pectivas propiedades, arregladas, adelantadas y de-

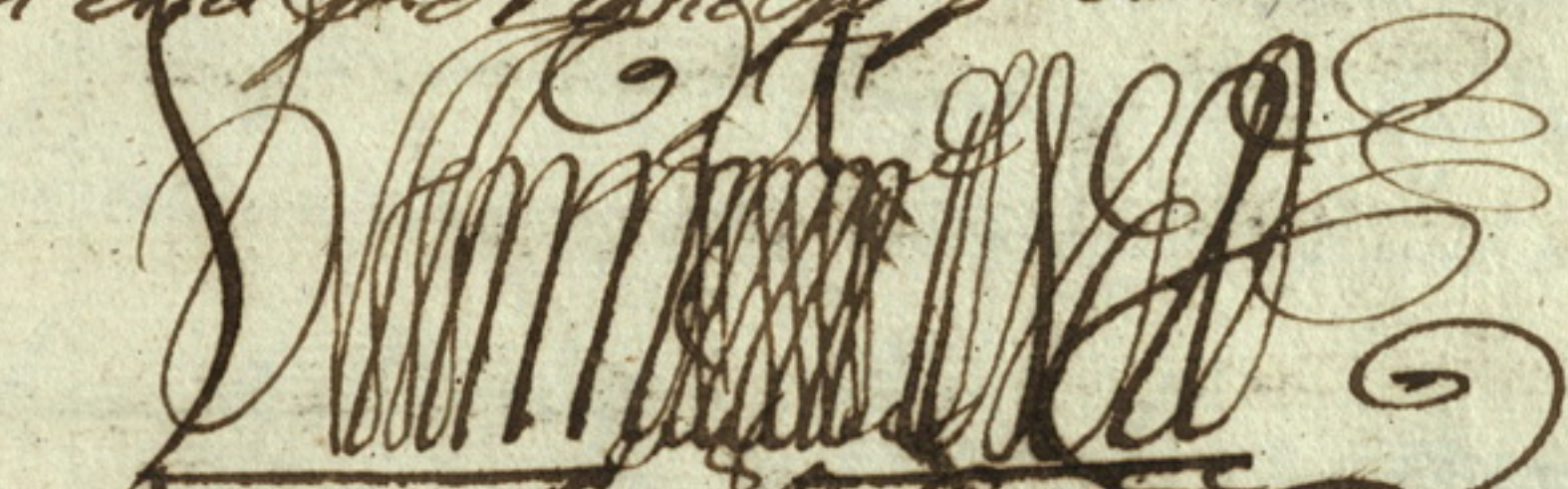
claradas en ella todas las penas Cotos, y Cuelumnias
q. se deven imponer, y llevar raxosamente a los
Yanados Mayores, y Menores q. los deel un Pueblo
memorasen alos deel otro de sus Montes, Jexos,
aguas, Deheras, heredades, sembrados, y panes asi
de dia como de noche, segun, y en la manera q. que-
da asentado, estipulado, y Concordado; En cuya con-
formidad los unos, y otros se obligaron, y obligan
tambien alos ausentes, y Venideros a observar, Cum-
plir, y guardar inbiolablemente todo lo contenido
y Concertado en este instrumento sus Capituloz
Cada uno de ellos sin faltar en cosa alguna, dan-
do como dan por Notos, Cancelados, y como si nro
hubiesen principiado, ni hecho los Autos en su rax-
obrados, y lo mismo qualquiera Apesos, Amosna-
mientos, y Apures q. hubiere, y descubrieren
en su raxon, aunque no tienen noticia q. haya
alguno, por q. no quierem q. Valgan ni Subsistan
en manera alguna en Vista de esta C. de Ajuste,
Concordia, y Combenio q. aora hacen de comun
Consentimiento, y aque no lixan contra ella, y su
tenor aora, ni en tiempo alguno, ni alegar
Recuso de menoridad, Retencion in integrum,
advitio de buen Varon ni minus plena proama,
ni otro Remedio aung. les sea permitido q. oia,
por q. los Renuncian, y apartan de su favor q.
no usar de ellos, y si en algun tiempo lo inten-
taren quierem q. por el mesmo hecho sea Nulo

quedax aprobada, y nuevamente confirmada esta
C^{ra}. de Amosonamiento Declaraz. y Concordia,
por ser tan util Combeniente, y necesaria a d^{hos}
dos Pueblos, y poder en su virtud Conservarse, y es-
tablecer en ellos sus Concejos V^{os}. Moradores, y
Avitantes la paz buena union, y corresponden^a.
q^e deve aver, y asta aqui a havido entre ambos
los Organizantes, amas de q^e por ella se impidⁿ
y evitan las contiendas Pleitos, y disensiones q^e
en lo futuro podian resultar, y Subirarse deno-
aclarar Capitular, y Ordenar los Mesones di-
visorios, penas Calumnias, y Coros q^e quedax
adentados, y Concordados en este instrumento,
Para la estavilidad, y Cumplimiento de todo lo
en el Contenido los d^{hos} Organizantes p^r. Sierrinos
y en n^{re} y Representatⁿ. a d^{us} respectivos Pue-
blos sus Concejos V^{os}. Moradores, y Avitantes, y
ellos demas q^e en adelante fueren subcediendo
en ellos, se obligaxon en forma, y respectivam^{te}.
segun queda d^{ho} con sus personas y bienes mue-
bles, y raíces d^{hos}, y acciones, y los propios, Rentas,
efectos, y aprovechamientos de d^{hos} lugares sus
Concejos, y vezinos presentes, y futuros, y d^{ho} con
poder cumplido a las Justicias, y Jueces a d^{ho}. M.
y que de sus causas, y negocios conforme a d^{ho} pue-
dan, y devan conocer a cuya Jurisdicⁿ. se someterⁿ.
para q^e a ellos les compelan, y apremien por todo
n^{ro} de d^{ho} y como si fuese en virtud a d^{ho} temⁿ.

definitiva a Dnos Competente a sus respectivas
instancias, toda consentida y pasada en auto de
de Cosa Juzgada sobre q.^a renunciaron todas, y
qualesquiera leyes fueros, y dñs, Pragmaticas,
Privilegios que general o particularmente
sean, y enen puestas a su favor junto con la q.^a
prohíbe la general renunciación, y dñs de ella
en forma, y así mismo la de la menoridad, y to-
do Beneficio de Retiración. vii vii regum q.^a les
Compete, y por representar como Representar
cada uno de los referidos dos Pueblos, y sus Concejos
Comunidad, para la mayor firmesa de esta
C.^{ta} y efectos q.^a podido pueda, y deba ser jurada
la juraron en debida forma, y por Dios nro
Señor, y su Señal de Cruz, para en su fuero
no in, ni venir en tiempo alguno contra lo con-
tenido, y expresado en ella. F. raron de la citada
menoridad restitución vii vii regum ni otra
Causa raron ni motivo q.^a para ello tengan, y
de dño les sea permitido por redimir su obli-
gamiento en beneficio común, y conocida utili-
dad de todos los otorgantes sus respectivos Pue-
blos, y Concejos, segun se acredita de el contexto
literal y verídico q.^a así lo declararon, y dixe-
ron q.^a lo otorgaban, y otorgaron ante mi el dño
C.^{ta} y tñs q.^a lo fueron Andres Ruiz de Alegria, Mar-
tin Lopez de Heredia, y Domingo Gorn. de Audi-
encia, Solteros, y naturales respective de ambos los

referred pueblos y los otorgantes a quienes go
el C.º doy fe conozco firmaron de ellos, los q.
supieron, y pudieron, y por los q.º no los delos res-
tos q.º lo hicieron los referidos Martin Lopez de
Hercia, y Domingo Gom.º de Audicana, y en
su fe go el dho C.º: Juan Antonio Niza de
Quia: Pedro Juan.º de Hercia: Juan Saez de
Vicuna: Joseph Niza de Guana: Miguel San-
de Hercia: Matheo Antonio Lopez de la Pacha:
Juan Miguel Lopez de Vicuna: Bernabe Lo-
pez de la Pacha: Santos San de Alegria: Bar-
tholome Lopez de Aberasturia: Blas Lopez de Abe-
rasturia: Domingo Gom.º de Audicana: Mar-
tin Lopez de Hercia: Antoni Felix Antonio
Saez de Nandare.

Yo el dho C.º. N.º de Madrid en 20 dias
de mayo de 1800. Yo el dho Jefe de la
Municipalidad de la dha. Villa de Baranda y de
del lugar de Lanza que fue su cabeza a
esta es.ª de Nandare y de la dha. y con su
consentimiento y queda en mi poder y oficio a
continuar a los autos q.º han pado por principia-
dos, y en su caso no, y firmo en nuevo oficio
en esta es.ª de Nandare y de la dha. Audicana


Yo Nandare